

Constancia Secretarial: El 26 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00393

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 05 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Adujo la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el día 14 de enero de 2021, donde solicita se le reconozca personería y copias de piezas procesales para dar impulso al mismo, por lo cual, dicho escrito interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito dentro del asunto.

Aunado a lo anterior, expuso que dicho memorial del 14 de enero de 2021 tenía como fin, además del impulso procesal, adelantar la materialización de medidas cautelares.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 05 de agosto de 2021, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. El 23 de abril de 2019, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en folio 25 del cuaderno No. 1., y decretó medidas cautelares conforme auto visto a folio 2 del cuaderno No. 2, proveído este último en el que a su vez se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 03 de febrero de 2020, vencieron el día 05 de mayo de 2020, 60 días después de haber sido notificada la providencia con requerimiento 317, pues en primer lugar, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, y así mismo, no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo tanto, al expresar el atacante que el auto del 14 de enero de 2021 interrumpió los términos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, incurre en un error, pues ya se encontraban vencidos los mismos, es por ello, que no hubo pronunciamiento alguno de la solicitud radicada, y se adelantó de inmediato la terminación de la actuación.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora, máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 60 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e999900b6f6a48815408a94b9f291cd327988e3e7ce8026a284692a4a7294f50

Documento generado en 12/10/2021 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>